



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00337-00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. CZ Cartago Valle en representación del menor H.D.S.M.
Demandado	Harold Wilson Sánchez Cruz
Auto No.	1248

### ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte actora donde indica como asunto “SOLICITUD INFORMAION PROCESO”.

### CONSIDERACIONES

En la fecha del 2 de diciembre anterior, la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta que “...teniendo en cuenta que ya se han agotado las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, y quien hasta la fecha no ha mostrado interés en el proceso atentamente le solicito en lo posible fijar fecha para la continuidad de la Audiencia y poder darle finiquito al presente proceso...”.

Ahora bien, para efectos de resolver la solicitud presentada por la parte actora, se debe poner de presente que mediante auto No. 812 del 18 de noviembre de 2020, se ordenó la realización de la notificación por aviso del auto admisorio al demandado a cargo de la parte actora conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, frente a lo cual, la parte actora en la fecha del 4 de diciembre de 2020 presentó memorial en el cual indicaba que aportaba “planilla de envió de citación para notificación por aviso al señor HAROLD WILSON SANCHEZ CRUZ...”, ante lo cual el Juzgado mediante auto No. 875 del 5 de diciembre del mismo año, ordenó requerir a la parte actora para que aporte la constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado debido a que los documentos aportados no acreditaban la notificación por aviso al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P.

En la fecha del 30 de diciembre de 2020, la parte actora presente memorial en el que indicaba que aportaba “evidencias del envió planilla de la citación por aviso al señor HAROLD WILSON SANCHEZ CRUZ...”, sin embargo, mediante auto 17 del 14 de enero de 2021, el Juzgado dispuso que se requiriera nuevamente a la parte actora para que aportara la constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado

HAROLD WILSON SÁNCHEZ CRUZ, en virtud a que de la revisión de los documentos, se observaba que tampoco acreditaban la notificación por aviso al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P.

En la fecha del 20 de enero del presente año, la parte actora presentó memorial en el que indicaba la devolución por parte de la empresa de correos “SERVICIOS POSTALES NACIONALES” del aviso enviado al demandado por la causal de “NO EXISTE” la dirección a la cual fue remitido el aviso, sin embargo, ante dicho memorial el Juzgado se pronunció mediante auto 39 del 22 de enero de 2021 ordenando que se estuviera a lo resuelto en el auto 812 del 18 de enero de 2020 que ordenó la notificación por aviso, en razón a que de la revisión de los documentos aportados por la parte actora se observaba que la notificación por aviso fue remitida a una dirección diferente a la cual había sido remitida la citación para notificación personal, la cual si había sido efectivamente entregada.

En la fecha del 25 de mayo de 2021, la parte actora aportó memorial con el cual allegaba según se indica en el memorial, evidencia del envío de la notificación por aviso al demandado; Así mismo, en la fecha del 30 de julio de 2021 presentó memorial en el cual indica que “...allego la evidencia del envío de la citación y notificación por aviso del proceso del asunto al señor demandado HAROLD WILSON SANCHEZ CRUZ”; En la fecha del 1 de julio de 2021 presentó memorial en el que hacía una descripción de las actuaciones por ella desplegadas para le cumplimiento de la carga procesal que le corresponde y concluía solicitando que se analizara la viabilidad de citar a audiencia para la finalización del presente asunto.

Por último, en la fecha del 30 de julio de 2021 la parte actora presentó memorial en el cual indica que “...allego la evidencia del envío de la citación y notificación por aviso del proceso del asunto al señor demandado HAROLD WILSON SANCHEZ CRUZ”, aportando una guía de entrega realizada a la dirección de notificaciones del demandado entregada según consta en la misma, en la fecha del 15 de julio de 2021.

Ahora bien, una vez realizado el recuento vertido en los párrafos anteriores, debe indicar el Juzgado que en el presente asunto la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde respecto de la notificación por aviso a la parte demandada, en tanto que el artículo 292 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...".*** (Negrilla fuera de texto original).

Pues bien, de la revisión del texto del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con las actuaciones realizadas por la parte actora, es **FACIL** llegar a la conclusión de que hasta el momento la gestión de notificación por aviso al demandado no se ha realizado conforme a lo ordenado en la norma, en tanto que si bien es cierto, en la fecha del 25 de mayo de 2021 fue aportado el aviso que se supone fue enviado a la dirección de notificaciones del demandado, el mismo no fue aportado junto la copia del auto admisorio de la demanda debidamente **cotejados** y con la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, por lo que no se puede tener por surtida la notificación por aviso al demandado con dicha gestión. Así mismo, se debe tener en cuenta que, en la fecha del 30 de julio del presente año la parte actora aportó una guía de entrega de un envío realizado a la dirección de notificaciones del demandado, sin el contenido cotejado de los documentos enviados, por lo que la sola guía aportada tampoco demuestra el cumplimiento de la gestión que debe realizar la parte actora.

En conclusión, con las gestiones realizadas y aportadas en las fechas del 25 de mayo y 30 de julio del presente año, al igual que las anteriores, no se ha cumplido la diligencia de notificación por aviso al demandado al no cumplir lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., situación que se ha generado por la actitud caprichosa de la parte actora de realizar las gestiones para la notificación al demandado sin atender lo indicado por el Juzgado, que no es otra cosa que proceder conforme a lo establecido en la ley procesal, puesto que de obviar dichos procedimientos se estaría atentando los derechos fundamentales como el debido proceso del demandado, además de que dichas normas son obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 ibídem.

Por lo anterior, frente a la solicitud realizada por la parte actora, se dispondrá a tener por no acreditada la notificación por aviso al demandado con las gestiones realizadas hasta el momento por la parte actora, por el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará requerir a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca Centro Zonal Cartago, para que disponga lo

necesario para la realización en debida forma de la gestión de notificación por aviso al demandado que le corresponde a la parte actora en el presente asunto, con el fin de que continúe el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no acreditada la notificación por aviso al demandado con las gestiones realizadas por la parte actora sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional - Valle del Cauca Centro Zonal Cartago, para que disponga lo necesario para la realización en debida forma de la gestión de notificación por aviso al demandado que le corresponde a la parte actora en el presente asunto, con el fin de que continúe el trámite del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b>ESTADO</b></p> <p>No. <b>218</b></p> <p>7 de diciembre de 2021</p> <p><b>WILSON ORTEGON ORTEGON</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a351167ca6abfea943d2a354b38fd6b5288f854e82e0288e2f33c414b48e3a45**

Documento generado en 06/12/2021 04:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>